

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría – Caldas, Primero (1) de junio del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-179
SENTENCIA No. 12

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO** promovida por los señores **JOSÉ ESDIER DELGADO MORENO y MARÍA ESNEDA VALENCIA ARROYAVE**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Solicitan los señores **JOSÉ ESDIER DELGADO MORENO y MARÍA ESNEDA VALENCIA ARROYAVE** que por la causal de mutuo acuerdo, del numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO celebrado el día doce (12) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) en la parroquia Nuestra Señora del Rosario de Aranzazu, Caldas, inscrito en la Registraduría Especial del Estado Civil de Aranzazu, Caldas, con indicativo serial número 04907629 del 03 de marzo de 2022, conforme a lo acordado, así:

-Respecto a los cónyuges:

a. Cada uno velará a sus necesidades y alimentos con sus propios recursos.

b. Cada uno de los cónyuges tendrá residencia separada.

c. La sociedad conyugal debe declararse disuelta y en estado de liquidación.

d. La cónyuge no se encuentra en estado de embarazo.

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de mayo de 2022, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley, por lo que se procede a continuación a dictar el fallo correspondiente, ya que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

III CONSIDERACIONES:

3.1. De conformidad con el art. 6 numeral 9 de la Ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo matrimonial.

3.2. Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio católico el 12 de noviembre de 1988, el cual ahora pretenden terminar de común acuerdo bajo los supuestos de que residirán en lugares separados, no se deben alimentos y el hijo habido dentro del matrimonio a la fecha ya es mayor de edad, por lo que no es procedente hacer ningún pronunciamiento frente a este.

3.3. Respecto de los bienes que pudieron o no adquirir en la sociedad conyugal, dicho acuerdo deberá plantearse en el respectivo trámite de liquidación de la sociedad conyugal, ya sea judicial conforme a los parámetros establecidos en el artículo 523 del C.G.P o notarialmente.

3.4. Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, se aprobará el acuerdo presentado, pero únicamente en lo referente a los alimentos entre los cónyuges, además se dispondrán los demás ordenamientos consecuenciales. Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre los señores **JOSÉ ESDIER DELGADO MORENO y MARÍA ESNEDA VALENCIA ARROYAVE**, el cual se encuentra registrado en la Registraduría Especial del estado Civil de Aránzazu - Caldas, bajo el indicativo serial Nro. 04907629 por la causal 9º del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho del matrimonio.

Parágrafo: El trámite de liquidación deberá efectuarse ya sea judicial conforme a los parámetros establecidos en el artículo 523 del C.G.P o notarialmente.

TERCERO: APROBAR lo acordado por los solicitantes en lo referente a sus obligaciones alimentarias de la siguiente manera:

-Respecto a los cónyuges:

a. Cada uno velará a sus necesidades y alimentos con sus propios recursos.

b. Cada uno de los cónyuges tendrá residencia separada.

c. La sociedad conyugal debe declararse disuelta y en estado de liquidación.

d. La cónyuge no se encuentra en estado de embarazo.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ORDENAR inscribir esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas, por lo que se librarán los oficios de rigor por la Secretaría de este Despacho en firme ésta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e285f9fdc363fdc0664847e7fe264a18fba1691f27cea4d07379bab77149c2e**

Documento generado en 01/06/2022 02:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>